

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Agenor Mantenimientos, S.A. (en adelante Agenor), contra la resolución de 26 de mayo de 2022 de la directora gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias por la que se adjudica el contrato de servicio de “Mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus centros adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”, expediente PA HUPA 23/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de octubre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.676.383,80 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación, se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 12 de enero de 2022, la mesa de contratación realiza la propuesta de adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad precio, en función del informe técnico emitido y de la valoración económica efectuada en base a los criterios que figuran en el apartado 9 de la cláusula primera del PCAP.

En base a la propuesta de adjudicación que realiza la mesa de contratación, el órgano de contratación resuelve con fecha 3 de febrero de 2022, adjudicar el contrato a la empresa Althea Healthcare España, S.L.U., publicándose en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid con fecha 3 de febrero.

Con fecha 24 de febrero de 2022, Agenor presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia, solicitando vista del expediente.

Mediante Resolución 178/2022, de 12 de mayo, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, anulando la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas, cumplimentando la nueva valoración.

Con fecha 24 de mayo de 2022, se emitió nuevo informe de valoración que se publicó en el Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid el 24 de mayo de 2022.

El 26 de mayo de 2022, de la directora gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa Althea Healthcare España.

Con fecha 16 de junio de 2022, Agenor presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución.

**Tercero.-** El 24 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.-** La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 28 de junio de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de la interesada, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 26 de mayo de 2022 e interpuesto el recurso el 16 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir las cláusulas del PCAP que se ven concernidas en el presente recurso; El PCAP establece en su apartado 2:

**“2.1.FORMACIÓN PREVIA ADICIONAL: .....máximo 5 puntos.**

*Se valorará con una Puntuación Máxima (PM) = 5 Puntos, la oferta con la máxima formación adicional del personal con plena dedicación (según apartado A.1. del PPT) resultante, según la tabla que se indica a continuación, y el resto de ofertas se ponderará proporcionalmente conforme a la fórmula siguiente:*

*Puntuación obtenida por el licitador:  $P = PM * FAL/FAM$*

*(...)*

*Esta formación deberá ser certificada por Centro Acreditado o fabricante del equipo en cuestión”.*

**2.1.1. EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL: ..... máximo 10 puntos.**

*Se valorará con una Puntuación máxima (PM) = 7 puntos al licitador que obtenga mayor valor (V) y al resto de forma proporcional. Para el cómputo de la experiencia sólo se tendrán en cuenta las anualidades completas en el mantenimiento de equipos de electromedicina según las condiciones exigidas en el PPT. Se valorarán los años de experiencia adicional (EA) de cada técnico y del Responsable Técnico, por encima de los mínimos exigidos en el punto 5.1 del PPT.*

Por su parte el PPT establece:

**“5. MEDIOS PERSONALES**

## 5.1. MEDIOS PERSONALES PROPIOS

*Para la realización de los trabajos descritos en el pliego, el adjudicatario destinará a la ejecución del contrato el siguiente personal:*

*A.1.- Personal con plena dedicación al Hospital y cuya relación numérica será:*

*Para realizar los trabajos objeto de este expediente, la empresa adjudicataria destinará al contrato, con permanencia en el Centro, al siguiente personal:*

► *Un Responsable Técnico que ostentará la representación de la empresa adjudicataria, con al menos 5 años de experiencia como responsable en el ámbito de electromedicina, en equipos e instalaciones similares a los del objeto del contrato, y una de las siguientes titulaciones oficiales:*

- *Grado de Ingeniería electrónica, bioingeniería, electrotecnia, informática o equivalente.*

- *Ingeniería Técnica en electrónica, electrotecnia, informática o equivalente.*

► *7 técnicos que deberán poseer alguna de las siguientes titulaciones oficiales:*

- *FP 11 o ciclo formativo de grado superior en alguna de las siguientes especialidades:*

*electromedicina, electrónica, electricidad, informática o equivalente.*

- *Certificado de profesionalidad de nivel 3 (Título Oficial) según el R.O. 1224/2009 en Planificación, gestión y supervisión de instalación de sistemas de electromedicina y sus instalaciones asociadas. Esta titulación debe estar en posesión de, al menos, 2 de los técnicos adscritos a este contrato.*

*Cualquier titulación técnica oficial superior a las anteriores de la rama de electricidad, electrónica o telecomunicaciones, será también válida, siempre cuando, al menos, 2 de los técnicos adscritos al contrato estén en posesión del Certificado de profesionalidad de nivel 3 (Título Oficial) o FP II Ciclo Formativo de Grado Superior en Electromedicina Clínica.*

*Dado que en el Hospital Príncipe de Asturias existen instalaciones eléctricas que presentan un grado de criticidad muy elevado y la disponibilidad de estos equipos resulta totalmente necesaria para el normal funcionamiento del complejo hospitalario, los licitadores indicarán en su Oferta Técnica la acreditación de, al menos, 2 técnicos del personal asignado con plena dedicación al hospital, mediante la presentación de la siguiente documentación:*

- *Certificado de acreditación de experiencia mínima de 5 años de los técnicos propuestos para el presente contrato en el mantenimiento de las instalaciones del presente contrato.*
- *Certificado de formación de todos los técnicos propuestos para el presente contrato, expedido por centro acreditado, donde conste la formación en las instalaciones a mantener en el presente contrato. Corresponderá a lo indicado en el punto 2.1 del PCAP.*

*Al menos 2 técnicos deberán poseer ambos certificados con el fin de mantener personal cualificado de forma fija en el centro durante los turnos de mañana, tarde o ambos, para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de quirófanos y salas especiales”.*

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en dos motivos:

- 1- Improcedente valoración de la “*formación adicional*” de Althea, al no haber sido impartida por “*centros acreditados*” ni “*fabricantes de equipos*”.
- 2- Agenor ha aportado toda la documentación precisa, por lo que deberá valorarse la formación adicional de sus técnicos.

1.- Respecto al primer motivo la recurrente lo fundamenta en la indebida valoración del criterio de adjudicación “*formación adicional*” del adjudicatario.

El órgano de contratación alega esta primera alegación es prácticamente igual a la planteada en el Recurso número 77/2022 interpuesto por esta misma empresa, coincidiendo la alegación segunda de ese recurso, con la alegación primera de este recurso, a la que ya este TACP contestó en su Resolución número 178/2022, por lo que se considera reiterada y debe tener la resolución acordada por este Tribunal.

Por su parte, el adjudicatario alega que Agenor incluye como fundamento primero de su recurso, una reclamación relativa a la valoración de la oferta de Althea respecto a la formación previa adicional que, según su criterio, había sido impartida por centros no acreditados. Sin embargo, es esta una cuestión ya resuelta

administrativamente por la Resolución N.º 178/2022 de este Tribunal y, además, hasta lo que puede conocer Althea en este momento, está pendiente de un recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo cual, debe hacer que el Tribunal no entre a conocer el sobre el fondo del asunto que trae, de nuevo, debiendo operar el recurso contencioso administrativo, en caso de que, Agenor no estuviera conforme con lo resuelto por la Resolución N.º 178/2022.

Vistas las alegaciones de las partes, hay que señalar que mediante Resolución 178/2022, de 12 de mayo, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación presentado por Agenor, anulando la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas, cumplimentando la nueva valoración. En su Fundamento de Derecho Quinto se hacía constar *“En cuanto al fondo del asunto, deben acogerse las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, ya que de la documentación presentada no queda acreditado que los técnicos 5 y 6 cumplen los requisitos de formación exigidos por los pliegos, por lo que no pueden ser considerados al aplicar la fórmula para la valoración del criterio. El técnico 5 no aporta titulación académica de “G.S. Desarrollo de Productos Electrónicos” indicado en su CV, con lo que no se puede llevar a cabo la acreditación y el técnico 6 acredita formación personal de grado medio en equipos electrónicos, no cumpliendo la titulación mínima exigida en el PPT”*.

Los motivos del recurso que presentó Agenor, resuelto por este Tribunal por la Resolución 178/22 citada anteriormente eran:

1- Sobre el criterio de *“experiencia profesional adicional”*: la fórmula del PCAP ha sido incorrectamente aplicada por el órgano de contratación.

2- Sobre el criterio de *“formación previa adicional”*: incorrecta valoración de formación impartida por empresas que no tienen la consideración de *“centros acreditados”* ni *“fabricantes de equipos”*.

Respecto al primer motivo nuestra Resolución concluía: *“Por todo lo anterior, procede la estimación del presente motivo del recurso, debiendo otorgarse la puntuación de 8,89 puntos a la adjudicataria”*.

Respecto al segundo motivo, concluíamos: *“En base a ello, una vez determinada por el órgano de contratación lo que considera “Centro acreditado”, ha procedido, tras una revisión de la documentación presentada por la adjudicataria, a realizar una nueva valoración, excluyendo de la misma la formación de los técnicos 5 y 6, en los términos admitidos en anterior motivo del recurso, pasando dicha puntuación de 5 puntos a 3,89”*.

En ejecución de la citada Resolución, el órgano de contratación realizó una nueva valoración de la oferta de Althea respecto a los criterios controvertidos, otorgando un total de 12,78 puntos, conforme a lo acordado por este Tribunal. El artículo 59 de la LCSP al regular los efectos de la resolución del recurso especial dispone en su apartado 2 que sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo *“la resolución será directamente ejecutiva”*. Y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) establece en el apartado 1 del artículo 36 relativo a la ejecución de las resoluciones que *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”*, circunstancia que cumplió el órgano de contratación.

Por tanto, ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto este Tribunal en la Resolución nº 178/2022, y no puede ser objeto de nueva discusión por impedirlo la denominada *“cosa juzgada administrativa”*, que constituye una aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2002 y 3 de marzo de 2005, entre otras muchas) y que impide reproducir ante este Tribunal cuestiones que ya fueron resueltas por decisión de éste.



Como señalábamos en nuestra Resolución 288/2020, de 28 de octubre *“Este Tribunal ha de señalar que contra la resolución dictada en un recurso especial en materia de contratación, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo, como prevé el artículo 59.1 de la LCSP, como ha efectuado el recurrente sin que por tanto quepa ni sea admisible plantear este motivo de impugnación.*

*Por lo expuesto admitir este motivo de impugnación, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Por tanto, procede su desestimación por tener la consideración de cosa juzgada al haber sido resuelto por este Tribunal en su Resolución 511/2020 de 12 de diciembre”.*

Por tanto, procede la inadmisión del presente motivo con amparo en esta excepción, tal y como ha señalado este Tribunal en distintas ocasiones.

**2.-** Respecto al segundo motivo del recurso la recurrente lo fundamenta en la indebida valoración de su oferta respecto a los criterios no sujetos a juicio de valor, referidos a *“experiencia profesional adicional”* y *“formación previa adicional”*.

Señala que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la citada Resolución nº 178/2022, el órgano de contratación volvió a valorar las ofertas de las licitadoras, y emitió, con fecha 26 de mayo de 2022, nueva Resolución de Adjudicación a favor de Althea. En dicha valoración Agenor pasó de tener 88,89 puntos a 75,79, por considerar el órgano de contratación que, revisada la documentación, no se ha podido acreditar la titulación mínima incluida en los CV del personal propuesto por la citada empresa, al no haber aportado acreditación de la titulación correspondiente en el sobre 3 como se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que no han podido ser tenidos en cuenta en el cómputo.

A su juicio, el órgano de contratación ha obviado que acreditó la titulación correspondiente, aportando en el sobre nº 2 la titulación correspondiente a la formación oficial (Títulos de Ingeniería y de Formación Profesional) y aportó en el

sobre nº 3 la titulación correspondiente a los cursos adicionales (currículum y formación adicional), tal y como exigen los pliegos de la licitación, razón por la que los técnicos de Agenor deben incluirse en el cómputo referido.

El órgano de contratación se ratifica en su informe, considerando la valoración realizada ajustada a Derecho. Apela al apartado 9 de la Cláusula 1 del PCAP en donde se hace constar *“La acreditación se llevará a cabo a través de todos los CV actualizados, copia compulsada original de los títulos, relación contractual entre la empresa y el personal adscrito (vida laboral o equivalente); así como cualquier otro documento que permita acreditar su condición como técnico / responsable de manera adecuada (posibles certificados de formación reglada / no reglada relacionada con el ámbito del contrato)”*.

Considera que la claridad de lo establecido en los pliegos (ley del contrato) es manifiesta, y en contra a lo que expone la recurrente en el recurso, indicando que este órgano de contratación hace una interpretación errónea respecto a los títulos que debían aportarse en cada uno de los sobres nº 2 y 3, este órgano de contratación publicó en su fecha los pliegos y no fueron impugnados por la recurrente en ningún momento, por lo tanto, se consideran aceptados por la misma.

A su juicio, se puede comprobar que la titulación mínima exigida, indicada en los CV del personal propuesto, no se ha podido acreditar al no haberse aportado acreditación de la titulación correspondiente, tal como establecen los pliegos, es decir sobre 3 *“la documentación necesaria para valorar los parámetros cualitativos evaluables mediante fórmulas”*, por lo que tampoco deben ser tenidos en cuenta en el cómputo; de esta manera, Agenor que, en una valoración inicial alcanzaba la puntuación máxima (10 puntos), debido a esa revisión, pasa a registrar una puntuación de 0 puntos, todo ello debido a que la acreditación de los títulos deben ser aportados en el sobre 3, porque, de lo contrario, si fuera tal como mantiene en su argumentación la recurrente (incluirlos en el sobre 2) podríamos estar incurriendo en una falta de objetividad de valoración, imparcialidad y una vulneración en el tratamiento igualitario de los licitadores.

Por su parte, el adjudicatario sostiene, en la misma línea que el órgano de contratación, que Agenor, en su recurso, señala que aportó, única y exclusivamente, la titulación académica en el sobre nº 2 y que, en ningún caso, se incluyó en este sobre información o documentación relativa a la experiencia y formación adicional que debía incluirse en el sobre 3. Y el motivo de tal manifestación no es otro que salvarse frente a cualquier sospecha de un posible adelanto de información en su sobre 2 que pudiera ser susceptible de valoración en el sobre 3, máxime, teniendo en cuenta los tipos de criterios de valoración automática de los que estamos hablando. Sin embargo, a tenor de la situación descrita por el propio recurrente, es factible que, en realidad, en contra de lo que sostiene, ese adelanto haya acontecido.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que en la resolución impugnada, Agenor aparece clasificado en quinto lugar con una puntuación de 75,79 puntos, por lo que debe analizarse su legitimación, a la vista de la inadmisión del primer motivo de recurso.

Como consecuencia de dicha inadmisión, la puntuación del adjudicatario permanece inalterada en 91,78 puntos, frente a los 75,79 del recurrente. Ello significa que, aun estimando plenamente las pretensiones de Agenor, otorgándole los 15 puntos solicitados, nunca tendría la opción de ser adjudicatario del contrato, pues alcanzaría una puntuación de 90,79 puntos.

Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, establece el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación.

De acuerdo con esta doctrina el concepto el interés legítimo se aprecia en aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, una vez inadmitido el primer motivo del recurso, ningún beneficio cierto puede obtener el recurrente con la estimación del recurso, por lo que procede su inadmisión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., contra la resolución de 26 de mayo de 2022 de la directora gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias por la que se adjudica el contrato de servicio de “mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus centros adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”, expediente PA HUPA 23/21.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.